

RESOLUCIÓN N° 20/2007 (C.P)

VISTO:

El Expediente C.M. N° 528/2005 a través del cual BANELCO S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 44/2006 de la Comisión Arbitral que confirma la Resolución N° 176/2005 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires que determinó un ajuste en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el período comprendido entre enero de 2000 y agosto de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso ha sido presentado conforme a las normas que rigen la materia, por lo que corresponde su tratamiento (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que en su presentación, la firma expresa que la controversia se refiere: 1. Atribución de Ingresos por validación de transacciones efectuadas en Cajeros Automáticos, que a su vez se subdividen en los ubicados en la República Argentina y en el exterior (Transacciones Redes Internacionales -Visa Plus/ Cirrus/Redbanc-); 2) Atribución de Ingresos provenientes de otras operaciones donde no interviene un cajero automático: Servicio Tarjeta Visa, Negocios terminales Pos, Negocio Internet Banking, servicio tarjeta de débito y otros servicios menores, como así también servicios relacionados a la Red de Cajeros Automáticos tales como el servicio técnico y de mantenimiento, aprovisionamiento de insumos y conexiones de/a cajeros automáticos; 3) en materia de atribución de Gastos, la discusión está dada por el ítem “Transacciones con otras redes y mantenimiento de equipos”.

Que alega que el ajuste practicado por la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires comprende a la generalidad de los ingresos de BANELCO S.A. abarcando un conjunto de otras prestaciones de servicios en las que los cajeros automáticos no tienen ninguna participación.

Que BANELCO es un simple proveedor de servicios de procesamiento de información a las entidades financieras, no brindando servicios en los cajeros automáticos. Que en tal sentido, destaca que el servicio prestado a Tarjeta VISA es un simple procesamiento de datos realizado en la Ciudad de Buenos Aires, donde se reciben los datos provenientes de VISA para su validación y se entregan los procesamientos realizados, resultando tales ingresos totalmente ajenos a la utilización de la red de cajeros.

Que es el origen del ingreso el que gobierna su atribución conforme surge claramente del Convenio Multilateral; que el mismo es el lugar donde se llevó a cabo la prestación del servicio y donde se desarrolló efectivamente la actividad, de allí que los ingresos provenientes del procesamiento de datos

fueran atribuidos por la firma a la Ciudad de Buenos Aires puesto que los adquirentes de dichos servicios son las entidades adherentes (Bancos/AFJP) con sede en dicha jurisdicción.

Que como pauta general BANELCO se encuentra obligada a mantener el funcionamiento de su propio centro de cómputos y de las conexiones con los equipos de las casas centrales de los Bancos o entidades adherentes. Los demás elementos de todo tipo deben ser suministrados por el adherente a su cargo.

Que la Comisión Arbitral yerra al considerar como un proceso único a las diferentes actividades que se desarrollan con motivo de la utilización de un cajero automático, que son desplegadas por sujetos distintos e independientes, siendo cada uno contribuyente en el impuesto en discusión en la medida y alcance del propio servicio prestado.

Que resulta irrazonable atribuir, por el simple hecho de que una operación efectuada por un tarjeta habiente a través de un cajero automático sea procesada por la firma, los ingresos derivados de la prestación de este último servicio que es prestado íntegramente en la Ciudad de Buenos Aires, al lugar de radicación del cajero.

Que entre muchos precedentes a su favor, cita la Resolución N° 2/1997 (“Indupa S.A.”) en la que la Comisión Arbitral señaló la procedencia de la asignación de los ingresos de servicios a la jurisdicción donde se prestaron los mismos. Menciona además, los precedentes de la Resolución C.A. N° 10/2001 (“Full Medicine SA”), Resolución C.A. N° 31/2004 y Resolución C.P. N° 12/2005 (“Asistencia Odontológica Integral SA”), donde se ratifica que en lo que hace a la prestación de servicios, los ingresos están ligados al lugar donde se prestan los mismos.

Que en cuanto a los otros ingresos del ajuste, objeta la reimputación efectuada por el Fisco Provincial de los generados por “Transacciones Bancos VISA Plus y Porcentaje Extracción Bancos VISA Plus” toda vez que los mismos comprenden transacciones realizadas en cajeros ubicados en el exterior del país, por lo cual no es posible asignar ingresos a la Provincia de Buenos Aires.

Que en el negocio de terminales POS, instalación y desinstalación de terminales POS y reprogramación terminales POS de propiedad de VISA, el ingreso es asignado a la jurisdicción de la ubicación de cada terminal, esto es, Ciudad de Buenos Aires o Provincia de Buenos Aires, según corresponda.

Que los servicios por Tarjetas de Débito, “Switch Pos”, Tarjetas, Call Center Banelco se prestan en la Ciudad de Buenos Aires, no existiendo ningún desplazamiento físico de empleados de la firma a otra jurisdicción y no tienen vinculación alguna con los cajeros automáticos.

Que otros servicios tales como Negocio Internet Banking, Servicios por transacciones con AFIP-DGI, Servicios a COELSA SA, se perfeccionan y cumplen en la Ciudad de Buenos Aires y no tienen relación alguna con transacciones efectuadas en cajeros automáticos.

Que la resolución recurrida es arbitraria al omitir expresar las razones por las cuales los ingresos provenientes de otras operaciones en donde no interviene un cajero automático merecen ser distribuidos en función a la localización de éstos, por lo que el acto no satisface el artículo 7° de la Ley 19549 que exige que el acto administrativo sea motivado.

Que sobre el criterio de asignación de los gastos, la Resolución de la Comisión Arbitral se limitó a ratificar como no computable el gasto correspondiente a “Transacciones con otras redes”, asimilando dicho rubro, que engloba los pagos realizados por la utilización de los cajeros de la red Link y otras redes, al costo de los servicios.

Que para BANELCO S.A. el concepto “Transacciones con otras redes” es un gasto computable en virtud de las diferencias conceptuales que existen entre costo y gasto, siendo que el gasto que la Dirección de Rentas ha impugnado se agota en el mismo ejercicio en que se devenga, constituyendo una erogación o gasto normal producto de la prestación de un servicio que es efectuado por Red Link, por lo que resulta computable en ausencia de una norma que lo prohíba.

Que asimismo se agravia del tratamiento otorgado por el Fisco Provincial, que fuera ratificado por la Comisión Arbitral, a los “Gastos de mantenimiento de equipo”, puesto que en este ítem se registran conceptos que no tienen vinculación con los cajeros automáticos: alquileres o leasing de fotocopiadoras, impresoras, mantenimiento de software, hardware, etc. de dichos aparatos y otros equipos o gastos de mantenimiento generales.

Que para el supuesto que la Comisión Plenaria ratificara la Resolución C.A . N° 44/2006, solicita que atento lo complejo y específico del caso y por razones de seguridad jurídica, en la resolución que se dicte se disponga que dicha interpretación se aplique para los períodos fiscales que operen en el futuro tal como lo ha resuelto en la Resolución N° 6/96 C.P.

Que informa que se acogió al régimen de regularización dispuesto por la DN 94/06, sin que ello implique un allanamiento a la pretensión fiscal ni desistimiento alguno de su reclamo, por lo que solicita que se resuelva el recurso interpuesto, y de ser necesario tenga en consideración lo expuesto al momento de la aplicación del Protocolo Adicional del Convenio Multilateral.

Que acompaña prueba documental y ofrece prueba informativa.

Que, a su turno, en respuesta al traslado corrido, el Fisco Provincial pone de manifiesto que una vez notificada la Resolución adoptada por la Comisión Arbitral, BANELCO S.A. pagó la deuda con la Provincia de Buenos Aires y se acogió a los beneficios instituidos por el Plan de Regularización previsto por las Disposiciones Normativas Serie B 91/06 y 94/06, por los conceptos, períodos y montos correspondientes al expediente 2306-81697/03, lo que importa un expreso reconocimiento de la deuda devengada al 31/12/2005, ratificando con dicho accionar la certeza y razonabilidad de la posición sostenida por la jurisdicción determinante y por la propia Comisión Arbitral.

Que destaca que la Dirección de Rentas de la Provincia de Buenos Aires realizó un ajuste a la firma de referencia, modificando el coeficiente de ingresos confeccionado por BANELCO SA, reasignando parte de los mismos a la Provincia de Buenos Aires en razón de llevarse a cabo en esta última jurisdicción la prestación de servicios por parte del sujeto pasivo, respetando de esa manera la posición asumida por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral en otros casos (Resolución C.A. N° 8/01 Pryam S.A. c/Provincia de Buenos Aires, entre otras).

Que la promoción y venta de los servicios derivados de la utilización del sistema BANELCO se realiza en distintas jurisdicciones, por lo tanto, el hecho de haber incurrido en gastos dentro de los límites territoriales de la Provincia de Buenos Aires demuestra la intención de BANELCO de desarrollar actividad en dicha jurisdicción, con el objeto de captar parte de la riqueza generada en la misma, surgiendo de tal modo el sustento territorial exigido por el Convenio Multilateral.

Que interpreta que, sin lugar a dudas, BANELCO S.A. es la sociedad administradora de una red de cajeros automáticos y de transferencia electrónica de fondos y no un simple centro de procesamiento y validación de datos, por lo que su actividad se proyecta a todas las jurisdicciones en las cuales la red desarrolla actividad y cumple con los servicios para la cual ha sido creada. Prueba de ello lo constituye el hecho que las entidades financieras que pretendan adherir a la red lo pueden hacer, solamente, aceptando las cláusulas preestablecidas por BANELCO mediante la suscripción de un contrato de adhesión.

Que el proceso, en consecuencia, no se agota en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, ya que implica manifestaciones de actividad económica en todo el territorio nacional. Que queda demostrado que es BANELCO quien conecta y administra toda la red desde los cajeros automáticos hasta su centro de cómputos y viceversa.

Que los ingresos por procesamiento de BANELCO S.A. se obtienen por la transmisión, a través de la red, de datos desde y hasta los cajeros integrantes de la misma.

Que advierte que BANELCO S.A. asume la responsabilidad del mantenimiento de las comunicaciones del sistema, subcontratando las vías de transferencia o utilizando los cajeros de su propiedad, por lo que los servicios son prestados en la jurisdicción en la cual se encuentran localizados los cajeros automáticos, correspondiendo se atribuyan los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada a todas las jurisdicciones en las cuales se encuentren localizados.

Que la conducta asumida por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires encuentra justificación y sustento en principios ya sentados por las Comisiones Arbitral y Plenaria, que han entendido que la generación de los ingresos se encuentra estrechamente ligada al lugar donde efectivamente se realizó la prestación de los servicios, resolviendo en tal sentido la Comisión Arbitral el caso de Red Link (Resolución C.A. N° 1/2006). También resulta aplicable al caso el argumento considerado por la Comisión Arbitral al resolver la causa “ARGENCARD S.A.” -Resolución C.A. N° 3/2006-.

Que en cuanto a la corrección efectuada en el coeficiente de gastos, entiende el Fisco que en esta especial actividad que se está considerando, los saldos de la cuenta “transacciones de otras redes” integran y representan conceptos similares al costo de las materias primas adquiridas a terceros en la actividad industrial o al costo de las mercaderías en la actividad comercial, por lo que se lo consideró como “gasto no computable” asimilándolo al costo del servicio (art. 3° inc. b) del Convenio Multilateral). La Comisión Plenaria tuvo oportunidad de expedirse sobre el tema en discusión a través de la Resolución 9/2001 en el caso “PRYAM c/Provincia de Buenos Aires”.

Que en cuanto a los “Gastos de mantenimiento de equipos”, la firma aclara que no los ha considerado por cuanto no están relacionados con el mantenimiento de los cajeros, sin probar lo expuesto.

Que respecto de los ingresos provenientes de transacciones en las que no interviene el cajero automático, aclara que el ajuste efectuado por la D.P.R.B.A. se basó pura y exclusivamente en aquellos ingresos originados como consecuencia de la interacción del usuario con el cajero automático conforme quedara aclarado en el expediente de fiscalización.

Que en ese sentido, de los papeles de trabajo de la fiscalización se desprende que el ajuste comprendió cuentas relacionadas con la ubicación de los cajeros automáticos: Tarjetas de débito para operar en la red; procesamiento de transacciones de las tarjetas de débito y crédito realizadas en cajeros propios del banco así como en otros bancos de la red, procesamiento de transacciones de las tarjetas de débito y crédito en otros bancos de la red, procesamiento de transacciones de las tarjetas de crédito en otros bancos de la red, procesamiento de transacciones de clientes no propios en cajeros de propiedad del banco y procesamiento de transacciones de clientes propios y no propios en cajeros administrados por el banco, entre otras.

Que en cuanto al planteo de la empresa solicitando se excluya del ajuste a los ingresos ocasionados con motivo de las “Transacciones Bancos, VISA Plus y Porcentaje Extracción Bancos Visa Plus” realizadas en cajeros ubicados en el exterior, destaca que el Fisco de la Provincia de Buenos Aires ha considerado exclusivamente los cajeros ubicados en su territorio.

Que es totalmente improcedente la solicitud de que la resolución que en definitiva se adopte rijan hacia el futuro.

Que no se dan los supuestos para la aplicación del Protocolo Adicional por cuanto el sujeto pasivo al acogerse al Régimen de Regularización previsto por la Disposición Normativa Serie B 49/06, ha enervado la posibilidad de que la Comisión Arbitral pueda resolver la procedencia o no del mecanismo de compensación señalado.

Que entrado al análisis de la cuestión por esta Comisión Plenaria, surge que la controversia está centrada en el criterio de asignación de ingresos aplicado por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires en el rubro procesamiento de datos provenientes de cajeros automáticos por

vía electrónica y de otras transacciones. A esto se agrega el dispar criterio que se verifica en la inclusión como gastos no computables del ítem “transacciones con otras redes”.

Que la firma ejerce la actividad de procesamiento de datos de operaciones efectuadas a través de cajeros automáticos y de procesamiento de transacciones operadas con otras redes, actuando como sociedad administradora de una red de cajeros automáticos que interviene en un circuito de captación de la información y su validación para permitir la operación de los mismos. Que las operaciones se inician en un cajero automático y terminan en el mismo cajero automático.

Que consta en los convenios suscriptos, que la entidad financiera (adherente) contrata los servicios de BANELCO S.A. para que el mismo sea prestado en el lugar donde sus clientes lo requieran, y la autorización pertinente sea entregada donde se encuentra instalado el cajero automático donde se inicia la transacción por el usuario.

Que los receptores del servicio contratado son los clientes de la entidad financiera adherida al sistema, que en el caso de autos, se encuentran radicados fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que si bien es importante a efectos de determinar la asignación de ingresos el lugar donde se realiza el procesamiento de la información, lo que es determinante es el lugar donde la misma es puesta a disposición de quien la requiere, o sea el lugar donde se encuentra ubicado el cajero automático, que en definitiva es el lugar de prestación del servicio (tarjeta habiente y el adherente o entidad bancaria en el lugar del domicilio de la sucursal donde presta su servicio y cobra por ello).

Que en consecuencia, la actividad de BANELCO S.A. se proyecta a todas las jurisdicciones donde existen cajeros adheridos a la red.

Que, asimismo, BANELCO asume la responsabilidad del mantenimiento de las comunicaciones del sistema, subcontratando las vías de transferencia o utilizando los cajeros de su propiedad, por lo que los servicios son prestados en la jurisdicción en la cual se encuentran localizados los cajeros automáticos.

Que surge de autos que la empresa en respuesta al requerimiento de la fiscalización, informó que no cuenta con la apertura de ingresos por servicios de procesamiento por cada uno de los cajeros automáticos, por lo que resulta razonable el procedimiento de asignación empleado por el Fisco asignando los ingresos totales en función de la cantidad de cajeros localizados en dicha jurisdicción, respecto del total de cajeros existentes en el país.

Que el método de utilizar la ubicación de los cajeros automáticos puede resultar razonable para llegar a la verdad de los hechos, por lo que se constituye en un parámetro útil a los efectos de dimensionar la actividad desarrollada por la empresa en jurisdicción del Fisco determinante.

Que destacados estos aspectos de la actividad de BANELCO S.A., los “ingresos provenientes de la prestación de los servicios” a la Provincia de Buenos Aires, según el artículo 2º inc. b) del Convenio

Multilateral deben asignarse en proporción a los ingresos provenientes de cada jurisdicción, para el caso concreto, aquéllos provenientes del uso de los cajeros localizados en la Provincia de Buenos Aires durante los períodos sujetos a fiscalización. Debe mencionarse el antecedente de la Resolución N° 1/2006 de la Comisión Arbitral (Red Link S.A. c/Provincia de Buenos Aires) dictado en un caso de similares características, siendo que el objetivo de la operatoria es la de prestar un servicio en el lugar donde el cliente lo requiere, situación ésta que BANELCO S.A. no desconoce, puesto que de hecho el contrato de vinculación con la entidad adherente específicamente contempla que debe atender todos los cajeros de la red por ella administrada.

Que en cuanto al resto de los ingresos obtenidos, la firma comunica que procedió a asignar a la Provincia de Buenos Aires aquellos servicios que implicaban una prestación efectiva en la jurisdicción, tales como mantenimiento e instalación de terminales Pos (terminales de punto de venta para tarjetas de débito y de crédito utilizadas en la Provincia de Buenos Aires y prestación de servicios por centros de autorización (Nodo) de operaciones de tarjeta de crédito ubicadas en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Que el Fisco hizo saber que el ajuste realizado tuvo en cuenta exclusivamente los ingresos de las transacciones relacionadas con los cajeros ubicados en la Provincia, razón por la cual corresponde descartar los planteos referidos a otros ingresos (como por ejemplo los relacionados con “Transacciones Bancos VISA Plus y Porcentaje Extracción Bancos VISA Plus” vinculados a operaciones iniciadas en cajeros ubicados en el exterior del país).

Que el criterio de considerar como no computables los gastos originados en “transacciones con otras redes” se ajusta a lo establecido por el artículo 3° inciso b) del Convenio Multilateral, por cuanto se trata del costo de servicios contratados a terceros (por el uso de cajeros Red Link y otras redes por parte de los usuarios de tarjetas BANELCO), existiendo antecedentes de los Organismos del Convenio Multilateral que refuerzan esta posición (Resolución N 9/2001 de la Comisión Plenaria – PRYAM S.A. c/Provincia de Buenos Aires).

Que en cuanto al rubro “Gastos de mantenimiento de equipos”, tal como aclara el Fisco la firma no ha probado que los mismos no están relacionados con el mantenimiento de los cajeros.

Que no resulta factible hacer lugar a lo peticionado por la empresa en el sentido de que el criterio con el que se resuelva el caso se aplique para el futuro, puesto que de lo que se trata es de resolver el caso concreto sometido a consideración de esta Comisión.

Que asimismo, en lo que hace a la solicitud de aplicar el Protocolo Adicional no se dan los supuestos para ello por cuanto el sujeto pasivo al acogerse al Régimen de Regularización previsto por la Disposición Normativa Serie B 49/06, ha enervado la posibilidad de aplicar el mecanismo de compensación señalado.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma BANELCO S.A. contra la Resolución N° 44/2006 de la Comisión Arbitral -Exp. CM N° 528/2005- de conformidad con lo expuesto en los considerando de la presente.

ARTICULO 2º) - Dejar sentado que el ajuste practicado por el Fisco alcanza sólo a los ingresos obtenidos como consecuencia de la interacción de los usuarios y los cajeros automáticos ubicados en la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CESAR LEDESMA - PRESIDENTE